

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	110013343066 2021 – 00207–00
DEMANDANTE:	JOHN FERNANDO FIGUEREDO ACEVEDO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
ACCIÓN:	TUTELA

Decide el Despacho la acción de tutela presentada por John Fernando Figueredo Acevedo, contra la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares – CREMIL, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna, al debido proceso y a la seguridad social, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Petición de amparo constitucional

Mediante escrito presentado por John Fernando Figueredo Acevedo, se presentó acción de tutela como mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 constitucional, con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna, al debido proceso y a la seguridad social en contra de la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares – CREMIL.

Lo anterior, en consideración a que según lo afirma la parte accionante, no ha recibido el pago de su asignación de retiro, la cual le fue concedida mediante Resolución No. 7587 del 25 de mayo de 2021, por lo que no ha podido solventar sus obligaciones económicas, vulnerando así los derechos fundamentales expuestos

PROCESO: 110013343066 2021 – 00207 – 00
DEMANDANTE: JOHN FERNANDO FIGUEREDO ACEVEDO
DEMANDADO: CREMIL
ACCIÓN: TUTELA

líneas atrás.

En concreto, formuló la siguiente pretensión:

“Para proteger los derechos fundamentales que me son desconocidos, de manera respetuosa, solicito:

Primero. *Ordene a la accionada el pago inmediato de mi mesada pensional, para poder tener nuevamente la tranquilidad frente a los pagos de mis obligaciones.”*

La solicitud tuvo como fundamento los siguientes:

2. Hechos.

“Primero. Mediante Resolución N° 7587 del 25 may/21 me fue concedida asignación de retiro por mi tiempo de servicio en el Ejército Nacional.

Segundo. Mis tres meses de alta terminaron en junio de este año, y hasta may/21 recibí el pago de mi nómina como oficial activo del Ejército Nacional, debiendo asumir la accionada el pago de mi nómina como pensionado a partir de junio de este año.

Tercero. A la fecha, pasado casi un mes desde que la accionada pagó las mesadas pensionales a los demás pensionados, a mí no me ha acreditado mi mesada pensional, pese a reunir todos los requisitos y haber adelantado oportunamente todos los trámites. Además, me deben la nómina de jun/21 y la prima de mitad de año.

Cuarto. Del Banco Davivienda ya empezaron a llegarme mensajes de que no han podido debitar de mi cuenta de ahorros (en la que debe consignar mi pensión la accionada) el pago de una obligación que tengo con esa entidad. Y me han estado llamando constantemente a recordarme que tengo que pagar esa cuenta.

Quinto. Habiendo reunido todos los requisitos para el pago de mi mesada pensional, no existe razón de hecho o de derecho por la cual la accionada no haya cumplido con el pago de mi pensión.”

PROCESO: 110013343066 2021 – 00207 – 00
DEMANDANTE: JOHN FERNANDO FIGUEREDO ACEVEDO
DEMANDADO: CREMIL
ACCIÓN: TUTELA

3. Trámite de la solicitud de amparo

Mediante auto del 17 de agosto de 2021, el Despacho admitió la acción de tutela y ordenó notificar a la accionada, Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares – CREMIL, para que rindiera el informe correspondiente sobre los hechos planteados en el mecanismo de amparo constitucional.

4. Contestación de la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares – CREMIL

La entidad accionada contestó la acción de tutela objeto de la presente, rindiendo un informe sobre los hechos expuestos en la misma, indicando que en el caso en concreto existe una carencia actual de objeto por hecho superado.

Para llegar a tal conclusión precisó en primer lugar la naturaleza jurídica de la entidad y las funciones dispuestas a dicho organismo en atención al artículo 3º del acuerdo No. 008 del 3 de noviembre 2016 y al artículo 5 y 6 ibidem, que fuere modificado por el artículo 1 del acuerdo 04 del 8 de junio de 2005, supuestos normativos que exponen las funciones correspondientes a la colaboración de la accionada con el Ministerio de Defensa Nacional para la gestión, reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro al personal uniformado que tenga derecho a dicha prestación económica, es decir a los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional.

Respecto de la acción de tutela manifestó que, el grupo de gestión documental de la entidad realizó la búsqueda pertinente en las bases de datos informando que revisado el Sistema de Administración Documental SADENET módulo CRC y el sistema BIZAGI, se pudo establecer que no existía registro sobre petición alguna sobre los hechos narrados dentro de la presente acción de tutela.

Expuesta dicha situación, la entidad accionada evidenció que mediante la Resolución No. 7587 DEL 25 de mayo de 2021 se ordenó el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor MAYOR (RA) del Ejército JOHN FERNANDO

PROCESO: 110013343066 2021 – 00207 – 00
DEMANDANTE: JOHN FERNANDO FIGUEREDO ACEVEDO
DEMANDADO: CREMIL
ACCIÓN: TUTELA

FIGUEREDO ACEVEDO y que el citado militar interpuso en término, recurso de reposición contra dicha resolución mediante escrito recibido y radicado en esa entidad, mediante radicación 20669515 del 11 de junio de 2021.

Mencionado lo anterior, la entidad expuso que encontrándose dentro del término se expidió la Resolución No. 9100 de 2021 por la cual se resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 7587 del 25 de mayo de 2021, que ordenó el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al accionante, el cual quedó debidamente ejecutoriado el día 03 de agosto de 2021.

Así las cosas, la accionada se permitió informar a este Despacho que al señor JOHN FERNANDO FIGUEREDO ACEVEDO, se le reconoció la asignación de retiro a partir del 25 de junio de 2021 e ingreso a la nómina el 01 de junio de 2021, advirtiendo que el accionante interpuso recurso de reposición por encontrarse inconforme con el reconocimiento y pago de su asignación, por lo que la entidad suspendió el pago hasta tanto no se resolviera el recurso presentado, y teniendo en cuenta que la Resolución No. 9100 del 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado, quedó debidamente ejecutoriado el día 03 de agosto de 2021, manifestó se procederá a efectuar el pago correspondiente a la mesada pensional de los meses de junio, prima y mesada de julio el próximo 25 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta lo manifestado, la accionada manifiesta que es claro en el presente caso la configuración de un hecho superado en relación con la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, por cuanto el accionante se encuentra incluido en la nómina de la entidad y se procederá a efectuar el pago correspondiente, lo que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional es una causal para desestimar las peticiones de tutela que presenta el accionante.

5.Pruebas

Dentro de las pruebas allegadas por las partes, se tienen las siguientes:

De la parte accionante:

PROCESO: 110013343066 2021 – 00207 – 00
DEMANDANTE: JOHN FERNANDO FIGUEREDO ACEVEDO
DEMANDADO: CREMIL
ACCIÓN: TUTELA

- Resolución de CREMIL N° 7587 del 25 de mayo de 2021, en cuatro (4) folios.
- Correo de Davivienda, en dos (2) folios.
- Comprobante de nómina de junio de 2021, en un (1) folio.
- Comprobante de nómina de prima de mitad de año, en un (1) folio.
- Comprobante de nómina de julio de 2021, en un (1) folio.

De la parte accionada:

- Copia simple Resolución Número 9316 de 2021(04 de agosto de 2021).
- Constancia ejecutoria Resolución Número 9316 DE 2021(04 de agosto de 2021).

6. CONSIDERACIONES

6.1 Competencia

El Despacho es competente para conocer de tutela presentada por John Fernando Figueredo Acevedo, contra la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares – CREMIL, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto de la referencia, la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares – CREMIL vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna, al debido proceso y a la seguridad social, al no realizar el pago de la asignación de retiro del accionante, prestación reconocida mediante Resolución No. 7587 del 25 de mayo de 2021.

Para abordar el problema jurídico planteado se analizarán los siguientes aspectos I) Procedencia de la acción de tutela II) Del régimen de la Asignación de retiro de las fuerzas militares, III) De la carencia actual de objeto por hecho superado; y del caso en concreto. Veamos:

PROCESO: 110013343066 2021 – 00207 – 00
DEMANDANTE: JOHN FERNANDO FIGUEREDO ACEVEDO
DEMANDADO: CREMIL
ACCIÓN: TUTELA

(I) Procedencia de la acción de tutela.

Para decidir este asunto, es preciso indicar que la acción de tutela ha sido prevista como mecanismo expedito para la protección de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o un particular y el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del ordenamiento superior, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, o cuando teniéndolo la tutela sea utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional, de manera enfática y uniforme, ha señalado que la acción de amparo fue instituida como un instrumento de defensa judicial de los derechos fundamentales, dotada de un carácter subsidiario y residual. Lo anterior implica que su ejercicio solo es procedente de manera supletiva, es decir, cuando no sea posible acudir a otro medio de defensa, salvo que se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹.

Así las cosas, se tiene que al establecer los requisitos de procedencia de la acción de tutela en primer lugar se exalta la figura de la subsidiariedad y residualidad para lo cual la Corte Constitucional ha expresado sobre el mismo:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.”²

¹ Ver, entre otras, las sentencias de la corte constitucional SU-037 de 2009 y T-764 de 2010.

² Sentencia T-375/18, Corte Constitucional, 17 de septiembre de 2018, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

PROCESO: 110013343066 2021 – 00207 – 00
DEMANDANTE: JOHN FERNANDO FIGUEREDO ACEVEDO
DEMANDADO: CREMIL
ACCIÓN: TUTELA

De lo anterior se colige que, la acción de tutela solo será procedente cuando no exista otro mecanismo judicial efectivo para el amparo de sus derechos, por lo que la Corte Constitucional ha sido enfática en manifestar que la tutela no puede ser un instrumento utilizado para revivir términos ni puede convertirse en un recurso adicional o supletorio, por lo tanto ha considerado:

“(…)En este orden de ideas, si la parte afectada no interpuso en su debido momento, los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos amenazados o vulnerados, es innegable que la acción de amparo constitucional no tiene la virtualidad de revivir los términos vencidos ni de convertirse en un recurso adicional o supletorio de las instancias ordinarias previstas en el desarrollo de cada actuación procesal, como de forma reiterada lo ha manifestado esta Corporación (...)”³

Entonces, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, en principio, este medio de defensa judicial resulta improcedente cuando: *1. El accionante dejó de interponer los recursos judiciales ordinarios que estaban a su alcance para confrontar la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, 2. El accionante acude directamente a la acción de tutela a pesar de existir otro mecanismo de defensa judicial a su disposición o 3. El proceso o asunto se encuentra en trámite. Pese a lo anterior es dable reconocer que la mencionada regla general tiene algunas excepciones.*⁴

En relación con el primero de los casos la acción de tutela resulta procedente cuando logre demostrarse que dicha acción es el único mecanismo de defensa para proteger un daño gravísimo a un derecho fundamental o el accionante se encontraba en una situación que le impedía por completo utilizarlos, en los demás eventos se configura cuando dichos elementos no son útiles, idóneos o pertinentes para proteger el derecho.

³Sentencia T-011 de 2007, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil

⁴ Consejo de Estado, 07 de febrero de 2019 rad.2018-3530AC, C.P. William Hernández Gómez.

PROCESO: 110013343066 2021 – 00207 – 00
DEMANDANTE: JOHN FERNANDO FIGUEREDO ACEVEDO
DEMANDADO: CREMIL
ACCIÓN: TUTELA

Adicional a las consideraciones previas, existen circunstancias en que el Juez no necesita entrar a valorar la idoneidad de los mecanismos de defensa judicial existentes, porque la acción de tutela se interpone como instrumento para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Según los lineamientos Jurisprudenciales, se ha señalado que dicho perjuicio, como una de las circunstancias en que es procedente acudir al amparo constitucional aun existiendo acciones ordinarias, se configura cuando el peligro que recae sobre un derecho fundamental es de tal magnitud que afecta de manera grave e inminente su subsistencia, por lo cual las medidas tendientes a su protección resultan impostergables; así, la Corte Constitucional ha establecido un mínimo de supuestos que deben presentarse para considerar que determinado evento reviste carácter de perjuicio irremediable :

“(i) El perjuicio tiene que ser inminente, es decir, que esté próximo a suceder, lo que significa que se requiere contar con los elementos fácticos suficientes que así lo demuestren, en razón a la causa u origen del daño, a fin de tener la certeza de su ocurrencia.

(ii) El perjuicio debe ser grave, es decir, representado en un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, puede ser moral o material, y que sea susceptible de determinación jurídica.

(iii) El perjuicio producido o próximo a suceder, requiere la adopción de medidas urgentes que conlleven la superación del daño, lo que se traduce en una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y que esa respuesta armonice con las particularidades de cada caso.

(iv) La medida de protección debe ser impostergable, o sea, que no pueda posponerse en el tiempo, ya que tiene que ser oportuna y eficaz, a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable.”⁵

Así las cosas, es en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, que se obliga al juez constitucional a determinar su procedencia, ya sea invocado como un mecanismo principal o de modo transitorio, valorando en todo caso la eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable, que conlleve a la afectación del mínimo vital del reclamante, tal como lo consagran las normas pertinentes y la jurisprudencia creada respecto al caso.

⁵ Sentencia T-1003 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis

PROCESO: 110013343066 2021 – 00207 – 00
DEMANDANTE: JOHN FERNANDO FIGUEREDO ACEVEDO
DEMANDADO: CREMIL
ACCIÓN: TUTELA

Expuesto lo anterior, la presente acción de tutela resulta procedente por cuanto se dirige en contra de una autoridad pública como lo es la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares – CREMIL; se adelanta por el titular del derecho, que se estima conculcado, respecto de lo cual el accionante carece de otro medio de defensa judicial, y coexiste la relación de una posible afectación del mínimo vital del reclamante, por lo cual se procederá al estudio de fondo sobre la misma.

(II) Del régimen de la asignación de retiro de las fuerzas militares.

Por disposición constitucional los miembros de la Fuerza Pública se benefician de un régimen prestacional especial, en consideración al ejercicio de las funciones públicas que desarrollan en cumplimiento de su actividad. Lo anterior es el fundamento de una normatividad legal diferente respecto de los demás servidores públicos, y a su exclusión de la aplicación del sistema integral de seguridad social contenido en la Ley 100 de 1993 y en la Ley 797 de 2003.

En desarrollo de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, el Presidente de la República de Colombia, expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, que reguló los derechos a las prestaciones económicas periódicas de quienes prestan sus servicios a la Nación como miembros de la fuerza pública, entre los que se encuentra la asignación de retiro y su sustitución, así como la pensión de invalidez y la pensión de sobrevivencia.

La norma ibidem señala los requisitos fijados por el legislador para que los miembros de las fuerzas militares accedieran a la asignación de retiro, y así mismo dispuso que quienes tengan los requisitos dispuestos en la norma tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares les pague una asignación mensual de retiro.

Ahora bien, evidenciada la obligación de la accionada a pagar las asignaciones de retiro del personal uniformado que tenga derecho a ella, en desarrollo de dichos preceptos normativos, se tiene que el artículo 3º del Acuerdo No. 008 del 3 de

PROCESO: 110013343066 2021 – 00207 – 00
DEMANDANTE: JOHN FERNANDO FIGUEREDO ACEVEDO
DEMANDADO: CREMIL
ACCIÓN: TUTELA

noviembre 2016, por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares señala:

“ARTICULO 3º. - Naturaleza Jurídica - La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que se rige por las normas orgánicas del Decreto Ley 2342 de 1971, Decreto Ley 2002 de 1984, Ley 489 de 1998 y por las disposiciones del presente Estatuto.”

De la misma manera el Artículo 5º ibidem, modificado por el artículo 1 del acuerdo 04 del 8 de junio de 2005, en cuanto al objeto de la accionada, refiere:

“La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tiene como objeto fundamental reconocer y pagar las Asignaciones de Retiro al personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares que consoliden el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, y contribuir al desarrollo de la política y los planes generales que en materia de seguridad social adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal”

Por su parte el artículo 6º del mismo Acuerdo señala cuales son las funciones que ejerce la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de acuerdo con su objeto, a saber:

“Artículo 6º. Funciones. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en cumplimiento de su objeto y dentro del marco de las normas legales vigentes, desarrollará las siguientes funciones:

- 1. Colaborar con el Ministerio de Defensa Nacional en la formulación de la política y planes generales en materia de seguridad y previsión social, en relación con el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares con asignación de retiro y sus beneficiarios en goce de sustitución pensional.*
- 2. Administrar directa o indirectamente los bienes muebles e inmuebles y los recursos de capital que constituyan el patrimonio de la Entidad, o aquellos que sin ser de su propiedad se confíen a su manejo*

PROCESO: 110013343066 2021 – 00207 – 00
DEMANDANTE: JOHN FERNANDO FIGUEREDO ACEVEDO
DEMANDADO: CREMIL
ACCIÓN: TUTELA

3. Reconocer y pagar oportunamente las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones que la ley señale, a quienes adquieran este derecho.

4. Adelantar campañas y programas de bienestar social a favor de sus afiliados y de sus propios servidores.

5. Las demás que correspondiendo a sus objetivos, sean necesarias para el buen cumplimiento de los mismos”

Así las cosas, de la normativa en cita, se puede colegir el régimen legal establecido para establecer tanto los requisitos para la procedencia de la asignación de retiro, como la obligación de la entidad accionada a efectuar dicho pago al cumplirse dicho supuesto normativo, por lo que ahora el Despacho precisará lo referente a la carencia actual de objeto como institución, de conformidad con los criterios normativos y jurisprudenciales desarrollados sobre la materia.

(III) De la carencia actual de objeto por hecho superado.

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo para la protección inmediata, oportuna y adecuada de derechos fundamentales ante situaciones de amenaza o vulneración, por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares. Su finalidad, entonces, es evitar que una amenaza a un derecho fundamental se materialice, o una vez la vulneración ya se ha producido hacer que cese.

Entonces, cuando los hechos que motivaron la acción desaparecen o cuando no hay forma de resarcir el daño ya producido, la tutela pierde su razón de ser, por lo que cualquier pronunciamiento al respecto carecería de fundamento. Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como carencia actual de objeto y dividido en tres escenarios: (I) hecho superado, (II) daño consumado y (III) situación sobreviniente.

Sobre esta clasificación, desde sus inicios la Corte Constitucional en sentencia T-494 de 1993, precisó lo siguiente:

PROCESO: 110013343066 2021 – 00207 – 00
DEMANDANTE: JOHN FERNANDO FIGUEREDO ACEVEDO
DEMANDADO: CREMIL
ACCIÓN: TUTELA

“(…) la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”.

La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.

La segunda de las figuras referenciadas consiste en que a partir de la vulneración iusfundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela imparta una orden al respecto.

Para finalizar, se ha empezado a diferenciar por la jurisprudencia una tercera modalidad de eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que, como producto del acaecimiento de una “situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, la vulneración predicada ya no tiene lugar, sea porque el actor mismo asumió una carga que no le correspondía, o porque, a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.”

En relación con la primera categoría, carencia actual de objeto por hecho superado, o simplemente denominada, “hecho superado”, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente:

PROCESO: 110013343066 2021 – 00207 – 00
DEMANDANTE: JOHN FERNANDO FIGUEREDO ACEVEDO
DEMANDADO: CREMIL
ACCIÓN: TUTELA

“Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

En jurisprudencia reciente la Corte Constitucional se ha manifestado sobre la acreditación de la carencia actual de hecho superado desde la situación fáctica que se presenta al medio de amparo constitucional y su estudio por parte del juez en el siguiente sentido:

“En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.”⁶

En este sentido, la carencia actual de objeto por hecho superado se configura en los casos en que, en el lapso transcurrido entre la radicación de la acción de tutela y la expedición de la sentencia, la entidad demandada adelantó las acciones tendientes a cesar la vulneración de los derechos fundamentales, lo que por sustracción de materia hace inocuo cualquier pronunciamiento u orden del juez de tutela para lograr el amparo de los derechos.

⁶ Sentencia T-086 de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

PROCESO: 110013343066 2021 – 00207 – 00
DEMANDANTE: JOHN FERNANDO FIGUEREDO ACEVEDO
DEMANDADO: CREMIL
ACCIÓN: TUTELA

Precisado lo anterior y según los lineamientos de la Corte en su jurisprudencia sobre el particular, el juez constitucional debe velar por la acreditación de la situación que configura la carencia actual del objeto de estudio por ser demostrativa la satisfacción del derecho que se pretendía proteger a través de la acción de tutela, y si la entidad accionada actuó voluntariamente con el fin de cesar la actuación que transgredía el derecho fundamental deprecado, como la misma lo manifestó en el informe que le presentara a este Despacho.

Seguidamente, el Despacho analizará tal acreditación respecto de la situación particular objeto del presente medio de amparo constitucional.

6.3 Caso Concreto.

El señor John Fernando Figueredo Acevedo, presentó acción de tutela como mecanismo de amparo constitucional, con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna, al debido proceso y a la seguridad social, en contra de la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares – CREMIL, lo anterior en consideración a que según lo afirma la parte accionante, no ha recibido el pago de su asignación de retiro, la cual le fue concedida mediante Resolución No. 7587 del 25 de mayo de 2021, por lo que no ha podido solventar sus obligaciones económicas.

Con lo anterior considera el accionante, se vulneran sus derechos fundamentales toda vez que no cuenta con otros recursos para la satisfacción de sus necesidades básicas y las de su familia, por lo que estima la acción de tutela como mecanismo idóneo para hacer efectivo ese derecho patrimonial reconocido y que por omisión de la accionada no se ha efectuado, poniéndolo así en una situación de riesgo.

Así las cosas, se tiene que, con el informe rendido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la entidad manifestó que si bien mediante la Resolución No. 7587 del 25 de mayo de 2021 se ordenó el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor MAYOR (RA) del Ejército JOHN FERNANDO FIGUEREDO ACEVEDO, también es cierto que el accionante al estar inconforme con dicha

PROCESO: 110013343066 2021 – 00207 – 00
DEMANDANTE: JOHN FERNANDO FIGUEREDO ACEVEDO
DEMANDADO: CREMIL
ACCIÓN: TUTELA

decisión interpuso recurso de reposición de conformidad con los lineamientos dispuestos para ello en la Ley 1437 de 2011.

Bajo este escenario la accionada manifestó que, la negativa al pago de dicha prestación obedeció al tiempo transcurrido para la resolución del recurso interpuesto, lo cual tiene cabida en atención a la suspensión del acto que reconoce el derecho y en atención a los efectos dispuestos con ocasión a la interposición del recurso.

No obstante lo expuesto, la entidad afirma que encontrándose dentro del término se expidió la Resolución No. 9100 de 2021 por la cual se resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 7587 del 25 de mayo de 2021, que ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al accionante, la cual quedó en firme el día 3 de agosto de 2021, en dicho acto administrativo se resolvió:

“(…) ARTÍCULO 1°. Confirmar la Resolución No. 7587 del 25 de mayo de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

(…)

ARTÍCULO 6°. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 numeral 2, de la ley 1437 de 2001.”

De igual manera, conforme a lo dispuesto en la parte resolutive del acto, se puede concluir que la decisión le fue notificada al accionante al correo electrónico aportado por este, de conformidad con su aceptación como medio idóneo para ello, atendiendo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, y según constancia de ejecutoria allegada al expediente; al punto que la mentada resolución quedó en firme el 03 de agosto de 2021 posterior a la notificación por aviso que igualmente se surtiera dentro del procedimiento administrativo. Por tal motivo, la entidad manifestó se procederá a efectuar el pago correspondiente a la mesada pensional de los meses de junio, prima y mesada de julio el 25 de agosto de 2021.

Ahora bien, lo pretendido por el accionante mediante el amparo de tutela es la protección de sus derechos al mínimo vital, a la vida digna, al debido proceso y a la seguridad social los cuales considera vulnerados, debido a que para la fecha de

PROCESO: 110013343066 2021 – 00207 – 00
DEMANDANTE: JOHN FERNANDO FIGUEREDO ACEVEDO
DEMANDADO: CREMIL
ACCIÓN: TUTELA

presentación de la acción no había recibido el pago de la prestación económica reconocida y señalada a lo largo de la presente providencia.

Dicho lo anterior, observa el Despacho que la entidad accionada voluntariamente procedió a realizar las acciones tendientes a cesar los hechos que motivaron la interposición de la presente acción de tutela, es decir, resolviendo el recurso de reposición presentado por el accionante e incluyendo al mismo en la nómina para hacer efectivo el pago de la asignación de retiro a que tiene derecho, acción que manifestó se realizó el 25 de agosto de la presente anualidad de conformidad con los procedimientos internos dispuestos para ello, por lo que una vez notificada la admisión de la presente acción y contestada por la entidad accionada, se consolidó la situación que extingue los motivos de inconformidad evidenciados por el accionante y que conculcaran sus derechos fundamentales.

De conformidad con los preceptos normativos y jurisprudenciales referenciados en la presente providencia, se tiene que con la resolución del recurso interpuesto, y el pago que se realizare por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se cumple con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, como quiera que existe congruencia entre la solicitud realizada por el accionante y la respuesta otorgada por la entidad, con miras a proteger los derechos que considera vulnerados y que motivaron la presentación del presente medio de amparo constitucional.

En virtud de tal circunstancia, este operador judicial considera que cesó la vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante, por lo tanto, el objeto de esta acción se ha extinguido, situación que configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Con fundamento en la situación fáctica acreditada dentro del expediente y el precedente establecido por la Corte Constitucional sobre la materia, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta que a través de la Resolución No. 9100 del 14 de julio de 2021, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7587 del 25 de mayo de 2021, que dicho acto administrativo ya se encuentra en firme, que el accionante se

PROCESO: 110013343066 2021 – 00207 – 00
DEMANDANTE: JOHN FERNANDO FIGUEREDO ACEVEDO
DEMANDADO: CREMIL
ACCIÓN: TUTELA

encuentra registrado en la nomina de la entidad dispuesta para el pago de la misma, y que como lo manifestó la accionada el pago de las sumas adeudadas se efectuó el 25 de agosto de la presente anualidad, por lo que se puede constatar que el accionante ya obtuvo lo pretendido con la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión mediante el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPÓNGASE que, en caso de no ser impugnada esta providencia, se remita a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

PROCESO: 110013343066 **2021 – 00207** – 00
DEMANDANTE: JOHN FERNANDO FIGUEREDO ACEVEDO
DEMANDADO: CREMIL
ACCIÓN: TUTELA

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Sección 066 Tercera

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4098998d36e8686e229d18c5eaa8856d4aaed4c2138bed5e07f605e8bc15c1**

Documento generado en 26/08/2021 02:51:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>